

Viedma, 03 de febrero de 2026.-

VISTO: el expediente "**PROVEDURIA EL ENTRERRIANO C/ FERREYRA MARCOS EDUARDO WILSON S/ MENOR CUANTIA(JP) (DIGITAL)**", registrado como **VI-04547-JP-0000**, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia.-

ANTECEDENTES:

1).- Que en fecha 17 de mayo de 2022, se presenta Oscar Edmundo Erhardt como representante de Proveeduría "El Entrerriano" por medio de apoderado e interponen demanda de menor cuantía en los términos de los artículos 696 y ss. del CPCyCRN contra el Sr. Marcos Eduardo Wilson Ferreyra DNI 27.432.175, reclamando el pago de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UNO CON 67/100 (\$ 52.741,67).

Refiere en su demanda, que en fecha 12 de junio de 2020, el demandado adquirió indumentaria policial por la suma de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA CON 00/100 (\$ 8.570,00), operación que se instrumentó mediante la modalidad de descuento bancario a través de la Cuenta Única Bancaria (CBU) del Banco Patagonia Sudameris S.A.

Manifiesta que el demandado, no abonó ninguna de las cuotas correspondientes, y que, pese a los reiterados intentos de cobro, el Banco Patagonia continúa rechazando las operaciones de débito.

Expone que, tras múltiples gestiones y llamados telefónicos, no logró establecer comunicación con el demandado, impidiéndose de ese modo la regularización de la deuda.

Solicita se condene a la demandada en concepto de daño directo al pago de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA CON 00/100 (\$ 8.570,00) más intereses por mora PESOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHEENTA Y UNO CON 39/100 (\$ 32.881,39), en concepto de daño moral por la suma de PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA CON 28/100 (\$ 8.290,28) más la suma de PESOS TRES MIL CON 00/100 (\$ 3.000,00) por gastos derivados.

Finalmente, funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se dicte sentencia haciendo lugar a su demanda, con expresa imposición de costas.

2).-Que habiéndose fijado audiencia para el día 7 de julio de 2022, la parte actora solicitó la reprogramación de la misma en razón de no poder emitirse la cédula de notificación correspondiente mediante la plataforma electrónica habilitada debido al

traspaso del sistema SEON a la nueva plataforma PUMA. En virtud de ello, se hizo lugar a lo solicitado y se fijó nueva audiencia para el 1 de septiembre de 2022.

Que, posteriormente, se emitió la notificación dirigida al demandado en el domicilio sito en calle 7 N.º 368 de la ciudad de Viedma, la cual fue agregada al expediente con fecha 24 de agosto de 2022, sin haberse concretado la efectiva notificación. En consecuencia, el apoderado de la parte actora solicitó la fijación de nueva audiencia, oportunidad en la que se le requirió que, con carácter previo, denunciara un nuevo domicilio del demandado.

Que, recién en fecha 12 de junio de 2024, la parte actora acompañó copia del padrón electoral y carta documento, ambos con idéntico domicilio al denunciado inicialmente, por lo que se fijó nueva audiencia para el 15 de agosto de 2024. Practicada la notificación pertinente, la misma fue devuelta con la constancia de “no vive más allí”, motivo por el cual se dispuso librar oficio al empleador del Sr. Ferreyra, a fin de que informe su domicilio real y legal.

Que, de conformidad con el informe remitido por el empleador, se estableció como nuevo domicilio el sito en Barrio Guido, Escuela 21, Planta Baja, Depto A, fijándose en consecuencia audiencia para el 31 de octubre de 2024. Sin embargo, el oficial notificador informó nuevamente que el demandado “*no vive más allí*”.

Ante ello, se ordenó librar oficio a la Cámara Electoral de la Provincia de Río Negro, a los fines de que informe el domicilio real del demandado, recibiéndose respuesta en la que se indicó el mismo domicilio previamente denunciado, esto es, calle 7 N.º 368, Barrio Vial, ciudad de Viedma.

Finalmente, y ante la imposibilidad de ubicar al demandado por los medios habituales, se dispuso la notificación por edictos, los cuales se publicaron conforme al Edicto N.º 6382 de fecha 21 de abril de 2025, inserto en la página N.º 84 del correspondiente órgano de publicación oficial.

Que vencido el plazo del demandado para comparecer, sin que lo hubiera efectuado, en fecha 29 de mayo de 2025 se dio intervención a la Defensoría de Pobres y Ausentes para que lo represente en juicio.

Que ingresado a la Defensoría Oficial, se asignó la representación del Sr. Ferreyra a la Defensoría N° 5 a cargo de la Dra. María Dolores Crespo.

3).- Que en tiempo y forma, la Defensoría Oficial contesta demanda impetrada contra el Sr. Marcos Eduardo Wilson Ferreyra, quién fuera declarado ausente en el proceso, solicitando su íntegro rechazo, haciendo reserva de contestar en definitiva una vez

finalizada la instancia de prueba. Asimismo hace la reserva prevista en el art. 730 del CCyC.

Manifiesta que no le consta y niega la documentación acompañada por la actora, especialmente la factura N° 011-00000110 de fecha 12/06/2020. Asimismo niega la existencia de la deuda.

Hace especial hincapié en que determinados extremos no le constan en forma personal, en virtud del carácter de Defensora Oficial con el que interviene en autos. Rechaza los rubros reclamados por la parte actora, así como la liquidación acompañada, por no ajustarse a los parámetros establecidos por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro. Solicita que, para el supuesto de que se hiciere lugar a la demanda, se tenga en consideración la liquidación presentada por su parte. Desconoce la prueba documental acompañada por la contraria y manifiesta que, en atención a la representación que ejerce, le resulta imposible cumplir con la exhibición de la documentación que se encuentra en poder de la demandada.

4).- La parte actora, al contestar el traslado, rechaza la defensa, ratifica los hechos y la prueba documental, funda derecho, impugna la liquidación alternativa y plantea que la sentencia que se dicte en los procesos de menor cuantía no es apelable.

5).- Que con fecha 1 de julio de 2025, la Defensoría procedió a efectuar una presentación en la cual denunció el domicilio del demandado, ubicado en calle Zatti N° 1351 de la ciudad de Viedma; y que, con fecha 4 de julio de 2025, se dispuso la notificación en el domicilio referido.

Que en fecha 31 de julio de 2025, el oficial notificador informó que "*me constituyí en el domicilio indicado donde existe un complejo de departamentos, donde procedí a realizar averiguaciones del paradero del requerido resultando persona desconocida allí. Atento a que el domicilio se encuentra incompleto falta el número de departamento por lo que devuelvo la presente sin diligenciar*".

Que de lo informado se corrió traslado a la Defensoría oficial. Que al contestar el traslado ofreció se libre cédula de notificación al demandado en su domicilio laboral en calle Alem Nro. 169 de la ciudad de Viedma.

Que en fecha 06 de agosto de 2025, se ordenó la notificación personal del demandado en el domicilio laboral. Que la misma fue devuelta sin diligenciar, informando el oficial notificador que "*Me presenté en el domicilio donde me informa una persona del lugar que el requerido se encuentra de licencia por lo expuesto devuelvo la presente sin diligenciar*".

Que en fecha 08 de agosto de 2025, el apoderado del actor solicitó que "...se tenga por definitivamente purgada cualquier ulterior obligación de mi representado respecto de la notificación de la contraria, y, en consecuencia, se ordene proseguir la causa según su estado, cursándose todas las notificaciones de ley al domicilio legal constituido por la Sra. Defensor Oficial interveniente Dra. Crespo María Dolores....".

Que en fecha 13 de agosto de 2025, se resolvió dar continuidad a la sustanciación de las actuaciones, debiendo actora y Defensora de Ausentes, comparecer a la audiencia oportunamente fijada para el día 19/8/2025.

6).- En oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el art. 700 del CPCyC, en fecha 19 de agosto de 2025, concurrió el Dr. Amado Miguel Fernandez en representación de la parte actora y en representación de la parte demandada la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 5, la Dra. Damiana Presa. No siendo posible una conciliación entre las partes, se dispuso, a solicitud de ambas, continuar las actuaciones.-

7).- Que en fecha 26 de agosto de 2025 se ordenó la producción de prueba conducente conforme a lo previsto en el art. 700 in fine del nuevo CPCCRN.

8).- Que luego de dicha sustanciación, y en el marco de proceso de menor cuantía, se llama a autos para sentencia. Resolución que quedó firme y consentida por las partes.

CONSIDERANDO:

I.- Que el presente proceso tramita conforme el procedimiento de menor cuantía regulado por los arts. 696 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro (Ley 5777), resultando competente este Juzgado de Paz en razón de la materia, del monto reclamado y del domicilio del demandado (art. 36 inc. 2º CPCCRN).

Que la parte actora promovió demanda por cobro de una suma de dinero derivada de una relación contractual de compraventa, reclamando capital, intereses, daño moral y gastos.

Que la parte demandada, representada por la Defensoría Oficial, contestó demanda en los términos del art. 701 CPCCRN, negando los hechos invocados, desconociendo la documental acompañada e impugnando la liquidación practicada.

II.- Que cabe ahora referirme a los hechos controvertidos y prueba sustanciada en las presentes actuaciones.

Que conforme lo dispone el CPCCRN, incumbe a la parte actora la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión y a la demandada la de los hechos impeditivos, modificativos o extintivos.

Que el litigio se circunscribe a determinar la existencia de la obligación reclamada por el actor, la mora del demandado y la procedencia de los rubros accesorios que también resulta objeto de reclamo por la actora.

Que de la documentación acompañada por la actora -la cual no fue desconocida de manera concreta ni eficaz- surge acreditada la existencia de la relación jurídica y la deuda reclamada por la suma de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA (\$8.570), la que guarda razonable correlato con los antecedentes del vínculo entre las partes.

Asimismo, no se advierte prueba idónea que permita desvirtuar la autenticidad, exigibilidad o cuantía del crédito reclamado, resultando insuficientes las meras negativas genéricas formuladas por la demandada, quien no logró acreditar el pago ni la extinción de la obligación (art. 377 CPCC RN).

III.- Que en lo que refiere a la valoración de la prueba sustanciada en autos, cabe formular las siguientes consideraciones:

Que la prueba producida debe ser apreciada conforme las reglas de la sana crítica racional (art. 356 CPCCRN), lo que así será respecto de cada uno de los rubros objeto de reclamo efectuado por la parte actora.

a) **Respecto del Capital**, y como adelantara ut supra, la actora acompañó factura correspondiente a la operación de compraventa celebrada en fecha 12/06/2020 por la suma de \$ 8.570,00, la cual fue desconocida por la demandada.

Frente a ello, y en ejercicio de las facultades ordenatorias del Tribunal (arts. 32 inc. 5º y 34 CPCCRN), se requirió la presentación del original, lo cual fue cumplido, quedando dicha documental reservada en autos mediante el numero E-04547- JP-2025/A1)

Asimismo, y conforme también se expresara en punto anterior, la demandada no produjo prueba idónea que permita desvirtuar la eficacia probatoria del instrumento precitado, limitándose a una negativa genérica, que de por sí resulta en insuficiente para restarle valor probatorio a la documental del actor.

Que en ese orden de ideas, y conforme lo dispuesto por art. 348 CPCC RN, la carga de acreditar la inexistencia de la deuda o su cancelación pesaba sobre la demandada, extremo que no ha sido cumplido.

Que en misma línea argumental, el artículo 329 (de aplicación supletoria según el Art. 705), indica que el silencio o las respuestas evasivas sobre los hechos y documentos se estiman como un reconocimiento de la verdad.

Que en efecto, el demandado tiene la carga de probar el pago por disposición del Artículo 348 indicado ut supra.

Que asimismo debió de presentar dicha prueba en la audiencia inicial prevista en el Artículo 700, bajo apercibimiento de que se tengan por ciertos los hechos alegados por el actor. En este punto cabe indicar que la demandada por medio de representación letrada efectuada por medio de ministerio público de la defensa, solo se limitó a efectuar negativa genérica de los hechos denunciados como así también un desconocimiento general de la prueba ofrecida por la actora. En consecuencia de todo ello, corresponde admitir el rubro capital, por resultar acreditada la existencia, exigibilidad y cuantía del crédito por la suma de \$ 8.570,00.

b) Respecto de los intereses por mora, la parte actora considera que dicha mora se encuentra acreditada a partir de los intentos de cobro frustrados, no controvertidos eficazmente por al demandada.

En razón a ello y tratándose de una obligación dineraria, corresponde reconocer intereses moratorios desde la mora y hasta el efectivo pago, conforme la tasa fijada por la doctrina legal vigente del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (MACHIN), criterio que asegura objetividad y uniformidad decisoria de esta judicatura (art. 145 inc. 6º CPCCRN).

Que ello es así, por cuanto los intereses cumplen una función resarcitoria y moratoria, tendiente a preservar la integridad del crédito frente a la indisponibilidad del capital en tiempo oportuno.

En el caso y teniendo por acreditado el capital objeto de reclamo, corresponde computar los intereses desde la mora y hasta el efectivo pago, a fin de evitar el envilecimiento del crédito y asegurar una reparación plena.

c) Que respecto del rubro “gastos” invocado por el actor, entiendo que el mismo fué reclamado en forma genérica, sin respaldo documental suficiente que permita tenerlo por acreditado y habilitar su procedencia (art. 348 CPCC RN).

De ello surge que, no habiéndose producido prueba concreta del rubro precitado, corresponderá su rechazo.

En efecto, la actora no ha acompañado comprobantes, recibos ni documentación respaldatoria que permita tener por acreditadas de manera efectiva las erogaciones

invocadas, ni su vinculación directa con el incumplimiento atribuido a la demandada.

d) Finalmente en lo que refiere al daño moral, he de indicar que dicho rubro, conforme el art. 1741 del CCyCN, supone la existencia de una lesión a los sentimientos, afecciones o equilibrio espiritual de la persona, cuya procedencia, si bien no exige prueba directa, debe inferirse razonablemente de las circunstancias del caso.

En el presente, el incumplimiento acreditado se circumscribe a una obligación dineraria, sin que se haya demostrado -ni siquiera indiciariamente- la existencia de padecimientos, angustias o afecciones que excedan las molestias propias de un incumplimiento contractual común.

No se verifica una conducta particularmente agravada, vejatoria o abusiva que permita presumir la existencia de un menoscabo espiritual indemnizable, ni se ha acreditado una afectación concreta a derechos personalísimos de la actora.

En lo que refiere a esta materia, nuestra Cámara Civil en autos CAMARERO EDUARDO HORACIO C/ AGUAS RIONEGRINAS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) VI-16594-C-0000 ha fijado la siguiente doctrina: "*conforme lo expresado en numerosos precedentes, por caso "BANDRES" (Se. n° 22 de fecha 27/05/2016) mencionado por la accionada, esta Cámara de Apelaciones comparte el criterio del Superior Tribunal antes reseñado, el cual trae aparejada en cabeza del actor la necesidad de probar la existencia del daño moral en aquellos casos -como el de autos- donde su padecimiento no puede inferirse in re ipsa, ya sea por la índole de la acción antijurídica o por la gravedad de los daños materiales. En estos precedentes, partiendo de doctrinaria como jurisprudencia uniforme en la materia, se ha entendido que las -meras- molestias como los reclamos extra judiciales o la necesidad de accionar judicialmente para obtener el reconocimiento de un derecho indemnizatorio no constituyen daño moral; para que así sea, es menester alegar y probar -razonablemente- la modificación disvaliosa en el espíritu del querer o sentir del damnificado, para así admitir tal rubro indemnizatorio.*"

En tales condiciones, y siguiendo el criterio restrictivo sostenido de manera reiterada por la jurisprudencia provincial, el rubro daño moral debe ser rechazado, por no encontrarse configurados sus presupuestos.

IV.- Respeto de las costas, atento al resultado del proceso, y considerando que la actora resulta sustancialmente vencedora en lo relativo al capital reclamado, corresponde imponer las costas a la demandada (art. 62 CPCC RN).

V.- Que para la regulación de los honorarios profesionales tendrá en cuenta la labor

cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, conjugado con el monto de la condena y las etapas efectivamente cumplidas (Conf. Arts. 1, 6, 7, 8, 9, 40 y conc. Ley G 2212 y las disposiciones del art. 702 del CPCyC).

Por todo lo expuesto y conforme lo previsto por el art. 696 y siguientes del CPCyC;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta y, en consecuencia, CONDENAR a Marcos Eduardo Wilson Ferreyra DNI 27.432.175 a abonar a la parte actora la suma de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA (\$ 8.570,00) en concepto de capital con más intereses devengados desde la constitución en mora de la demandada en fecha 12/06/2020, y calculados conforme los considerandos de pto. III inc. b) de la presente. Dichos importes ha abonar en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, y desde allí con más los intereses legales (conforme tasa establecida en sentencia de autos "Machin contra Horizonte ART S.A"), hasta su efectivo pago, sujeto a liquidación.

II.- Rechazar los rubros reclamados en concepto de daño moral y gastos, conforme los argumentos vertidos en ptos III c) y d) de la presente.

III.- Líbrese oficio al Banco Patagonia S.A. (CUIT 30500006613) para que proceda a la inmediata apertura de una cuenta judicial perteneciente a estos autos e informe sus datos a este Juzgado, dicho oficio deberá ser confeccionado por la parte interesada, firmado en forma digital sin control del Juzgado, ello con los recaudos y bajo la responsabilidad establecida en el art. 371 del CPCyC, y diligenciarlo mediante el Sistema de Notificaciones electrónicas del Poder Judicial.

IV.- Imponer las costas del presente juicio a la demandada en autos (art. 62 del CPCyC).

V.- Regular los honorarios del Dr. Amado Miguel Fernandez Mat. Prof. 5343, Tº IX del C.A.V, en la suma de Pesos equivalente a 5 JUS, más 40% por resultar apoderado y más 21% por IVA si correspondiere. Cúmplase

con la Ley 869 y Notifíquese a la Caja Forense. Regular los honorarios profesionales de la Dras. Dolores Crespo y Damiana Presa de manera conjunta por la labor desarrollada en autos en suma de Pesos equivalente a tres (3) Jus Arts. 6, 7, 9 , 41 y 50 de la ley G N° 2212, dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos por el profesional.

VI.-Notifíquese a las partes, con la constancia de que podrá apelarse la presente en el término de cinco (5) días (conf. art. 703 C.P.C.C) y art 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731.

VII.- Regístrese, protocolícese y, cumplido que sea, archívese.

Se hace saber que de conformidad a lo dispuesto en la Acordada 36/2022 STJ - ANEXO I. Punto 9. "(...) todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el sistema PUMA, o el siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado.

Pablo S. Díaz Barcia
Juez de Paz.

ante mí:
Maria Gabriela Barbarossa
Secretaria Letrada